

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00029

Demandante: Natividad del Carmen Fajardo Manga

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Montería – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Anuncia Sentencia Anticipada y Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

Correspondería celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182 ibídem (adicionado por la Ley 2.080 de 2.021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2.080 de 2.021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar **sentencia anticipada** cuando se cumplan con las siguientes hipótesis; **I)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho, **II)** Cuando no haya que practicar pruebas, **III)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **IV) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, V)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **VI)** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **VII)** En cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **VIII)** En caso de allanamiento o transacción.

Hipótesis para dictar Sentencia Anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende que se declare el acto ficto o presunto, en virtud de la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre lo relacionado con la reclamación administrativa de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2.015 y radicado No.2596, a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **Natividad del Carmen Fajardo Manga** como beneficiaria (conyugue supérstite), del causante Favier Antonio Álvarez Pereira.



Así mismo, se observa que las contestaciones realizadas por parte de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Montería – Secretaria de Educación, fueron extemporáneas, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

Con relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, esta judicatura procederá a no decretarlas, en el entendido de que no cumplen los requisitos previstos en el **artículo 112 del Código General del Proceso**, el cual estipula:

ARTICULO 112. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Fijación del Litigio

En el presente caso corresponde determinar si la señora **Natividad del Carmen Fajardo Manga** tiene derecho a que le reconozcan una pensión de sobrevivencia en calidad de conyugue supérstite del señor Favier Antonio Álvarez Pereira.

De las Pruebas

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficientes para resolver el litigio. Se advierte también que ambas contestaciones realizadas por las entidades demandadas fueron extemporáneas, razón por la cual no se tendrán en cuenta según lo estipulado legalmente; por lo tanto, se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal “c” del C.P.A.C.A que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Traslado para Alegar de Conclusión

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de acuerdo con lo



indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que dentro del presente proceso se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Negar los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por no estar plenamente identificados los testigos, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el siguiente sentido, determinar si la señora **Natividad del Carmen Fajardo Manga** tiene derecho a que le reconozcan una pensión de sobrevivencia en calidad de conyugue supérstite del señor Favier Antonio Álvarez Pereira.

SEXTO: Téngase por no contestadas las demandas presentadas por parte de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- y Municipio de Montería– Secretaría de Educación, por extemporáneas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| | | |
|---|---------------------------------|-------------|
| JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA | OCTAVO ORAL DEL CIRCUITO | (8ª) |
| La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022. | | |

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba24605c5a8b64e767545a01d5beec07a8d37f8807bddc4f19e1120d2369d6**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2017-00672
Demandante: Olimpo Roberto Olascoaga Cuello¹
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo²
Asunto: Auto aprueba oferta de revocatoria directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de oferta de revocatoria, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, presentó solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el presente proceso; pues se argumentó en la solicitud, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo decidió de forma unánime, autorizar al señor Alcalde para que a través de apoderado judicial se ofertara la revocatoria de los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017; se modificaran el artículo 1° del Decreto 056 de 2017, y los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se le reconociera al demandante el pago de todas las prestaciones sociales, desde la fecha que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo.

En secuencia de lo anterior, el Despacho mediante auto de 1° de febrero de 2022, procedió a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de acto administrativo; sin embargo, se percató esta Unidad Judicial que dicha oferta no se ajustaba a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 556 DE 2014, por lo que, mediante auto de 8 de marzo de 2022, se ordenó al Municipio de Pueblo Nuevo a realizar los ajustes pertinentes, de que trata la providencia constitucional precedente.

Por consiguiente, la entidad territorial aportó el ajuste de la revocatoria directa de acto administrativo que fue solicitada por esta judicatura, y posteriormente mediante providencia del 29 de marzo de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante dicho ajuste realizado a la oferta de revocatoria; ahora, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el señor Olimpo Olascoaga Cuello, manifestó aceptar la oferta con sus respectivos ajustes.

¹ vicentehernandezespitia@hotmail.com

² jreyesobregon@hotmail.com y notificacionjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co



CONSIDERACIONES

De la oferta de revocatoria directa

El legislador en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oferta de revocatoria, como un mecanismo mediante la cual, las entidades públicas en el curso de un proceso judicial, que ha sido iniciado a través de los medios de control contemplados en los artículos 137 y 138 ibídem, pueden solicitar hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la revocatoria de los actos administrativos impugnados por el demandante, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada; es decir, las autoridades públicas demandadas mediante la figura de la oferta de revocatoria, pueden excluir del ordenamiento jurídico, previa autorización del juez administrativo, los actos administrativos que han sido expedidos en forma contraria a la Constitución y la Ley.

En secuencia a lo anterior, el artículo 93 del CPACA, señala las causales que pueden ser invocadas de oficio por parte de la entidad o a petición de la parte interesada, para la procedencia de la oferta revocatoria de acto administrativo; al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Ahora bien, las entidades públicas para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos, debe indicar en la misma los siguientes presupuestos: i.) los actos administrativos ii.) la decisión objeto de revocatoria. iii.) la aprobación previa del comité de conciliación. iv.) la determinación de las fórmulas que se proponen para restablecer el derecho transgredido o reparar los perjuicios causados con los actos que son objeto de control por el juez administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado frente al mecanismo de la oferta de revocatoria de los actos administrativos, ha sostenido:

“En cuanto al párrafo del artículo 95 de la Ley 14 37 de 2011, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado”.³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 25000-23-25-000-2006-00464-01. (2166-07) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 15 de agosto de 2013.



Así mismo, está misma Corporación en jurisprudencia ha reiterado, lo siguiente:

“El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada; y está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento del demandante”.⁴ (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas normativas y jurisprudenciales antecesoras, indica el Despacho que la oferta de revocatoria directa impetrada por el Municipio de Pueblo Nuevo, será analizada de la siguiente forma: i.) La causal de revocación. ii.) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial. iii.) Que la entidad demandada esté dentro del término legal para formular oferta de revocatoria directa. iv.) Aprobación previa del Comité de conciliación de la entidad demandada que expidió los actos administrativos. v.) El señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

De la causal de revocación

Se constató en el expediente que la oferta de revocatoria que impetró el Municipio de Pueblo Nuevo frente a los actos administrativos demandados en el presente proceso, fue fundamentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en los siguientes términos: “(...) en el presente asunto de nulidad de Acto Administrativo se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley, así mismo se configura la causal tercera de la norma en cita, cuando

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado. 25000-23-37-000-2014-00725-01. (22287) M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia de 29 de agosto de 2018.



con ello se cause agravio injustificado a una persona (...)"; por lo tanto, se advierte que las causales que invocó la entidad demandada para revocar los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, y modificar el artículo 1° del Decreto 056 de 2017, y los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, deben estar contempladas en el artículo 93 del CPACA.⁵

Por consiguiente, resalta el Despacho que la entidad demandada afirmó en su escrito de oferta de revocatoria de acto administrativo, que el demandante fue retirado del servicio de forma contraria a derecho y sin ninguna justificación fáctica y jurídica; pues se señaló "Que revisado el Estudio Técnico - Proyecto de Rediseño Institucional – se observó que la única motivación o causa para suprimir el cargo del demandante fue: *"De acuerdo con el Decreto 1098 de 2006 artículo 85 los municipios deben contar con una Comisaria de Familia compuesta como mínimo por un abogado, y de acuerdo con la densidad poblacional podrán aumentar su composición, para el caso de la Alcaldía de Pueblo Nuevo, la densidad poblacional no justifica sino la existencia del empleo de comisario de familia, lo que se pudo evidenciar en la medición de cargas laborales y por tanto se elimina el empleo de técnico administrativo"*; no encontramos fundamento alguno que establezca que la comisaria de familia en los municipios de menor densidad poblacional no pueda contar con el equipo interdisciplinario, y no es posible pensar que la Comisaria de Familia del Municipio de Pueblo Nuevo pueda funcionar con el único cargo de Comisario de Familia puesto que la necesidad del servicio lo requiere, y se tiene el deber legal de garantizar a la comunidad y atender eficientemente las necesidades del servicio, dentro de sus funciones atribuidas y competencias, tanto es así que la comisaria de familia de este ente municipal siempre ha funcionado con más de cinco personas entre ellas una que asume las funciones del demandante".

En atención a lo anterior, se tiene que la Ley 909 de 2004 señala que las reformas de la planta de personal de las entidades públicas de orden nacional y territorial, deben estar fundamentadas o justificadas en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, y soportarse en Estudios Técnicos que así lo demuestren.⁶ En igual sentido, el Decreto 1227 de 2005, mediante el cual se reglamenta la norma precedente, reitera expresamente que las reformas de la planta de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de orden nacional y territorial deben, *"fundarse en necesidades del servicio o en*

⁵ "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Subraya fuera de texto).

⁶ "ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP".



*razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.*⁷

Ahora bien, el artículo 96 del Decreto citado en el párrafo antecesor, señala que se debe entender que la modificación de una planta de empleo por motivos de necesidades del servicio o por razones de modernización de la administración, debe estar sustentada en Estudio Técnico que justifique la reestructuración de la entidad pública; al respecto se transcribe la norma reglamentaria:

“ARTÍCULO 96. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

96.7. Introducción de cambios tecnológicos.

96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

96.9. Racionalización del gasto público.

96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.” (Subraya fuera de texto)

En atención a la normatividad antecesora, se advierte que en el presente asunto, no se encuentran satisfecho los presupuestos establecidos en el Decreto 1227 de 2005, pues se evidenció en el expediente que el Estudio Técnico adelantado por la Fundación Asesora Saudade, si bien esgrimió los criterios de racionalización del gasto público, distribución de funciones y carga de trabajo; se observó que la fundamentación que sustentó la necesidad de la supresión del cargo que desempeñaba el demandante como Técnico Administrativo, Grado 11, Código 367, de la Comisaria de Familia, fue desacertada; dado que la supresión del cargo aludido se justificó mediante una interpretación errónea del artículo 85 de la Ley

⁷ “ARTÍCULO 95. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.



1098 de 2006; pues dicha normatividad regulaba lo concerniente a las calidades para ser Comisario de Familia, y no el número de empleados que debían integrar esa entidad.⁸

Entonces, indica el Despacho que existen elementos de juicio que permiten establecer que los actos administrativos que suprimieron el cargo del demandante, están viciados de falsa motivación, toda vez que se verificó en el Estudio Técnico referido, que la fundamentación normativa que sustentó la supresión del empleo que ejercía el demandante es equívoca y contraria al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, resulta para el Despacho que es evidente la configuración de la causal que sustenta la presente oferta de revocatoria de acto administrativo; por ello, los Decretos expedidos deben ser revocados, toda vez que es manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.

Por otra parte, señala el Despacho en lo referente a la aceptación de la oferta de revocatoria, que la parte demandante en el término de traslado, manifestó aceptar expresamente la oferta del Municipio de Pueblo Nuevo; por lo cual, se considera en el presente asunto, está acreditado el consentimiento de la parte demandante.

De la ausencia de caducidad del medio de control

Los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria son los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, el artículo 1° del Decreto 056 de 2017, y los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, expedidos por el Municipio de Pueblo Nuevo. Ahora bien, se observa en el expediente que la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de octubre de 2017, la audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 11 de diciembre de 2017, la demanda se radicó en la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Montería el 11 de diciembre de 2017; así mismo, se observa copia autentica de la constancia de notificación personal del Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017 a la parte demandante, donde se aprecia como fecha de notificación el 6 de junio de 2017.

En conclusión, señala el Despacho que contado el término de los cuatros meses que tenía la parte demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se aprecia caducidad; toda vez que dicho término inició a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, mediante el cual, se declaró insubsistente al demandante, esto es el 7 de junio de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017. Sin embargo, el término se suspendió el 4 de octubre de 2017 hasta el 11 de diciembre del mismo año, por motivo de la conciliación prejudicial. Por lo tanto, la parte demandante desde el 11 de diciembre de 2017 contaba con 3 días para presentar la demanda, la cual se impetró en esa misma fecha.

⁸ “Artículo derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021”.



De la presentación de la oferta dentro de la oportunidad legal

De acuerdo con el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la administración tiene la prerrogativa de ejercer el mecanismo de la revocatoria directa de sus actos administrativos, aun cuando el administrado haya acudido ante el juez administrativo para solicitar el control de legalidad. La norma en cita, es taxativa al establecer que la administración tiene hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia para la presentación de la respectiva oferta de revocatoria. Así las cosas, se advierte de forma concreta que a la fecha de la presentación de la oferta de revocatoria, realizada por el Municipio de Pueblo Nuevo, el presente proceso se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo tanto, la oferta de revocatoria fue presentada dentro del término establecido en la norma en cita.

De la aprobación previa del comité de conciliación

Establece el parágrafo del artículo 95 del CPACA, que la entidad demandada podrá formular la oferta de revocatoria de acto administrativo, previa la aprobación de su comité de conciliación; en ese sentido, señala el Despacho que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que se constató en el expediente copia del acta 01 de 11 de febrero de 2021, donde se estableció que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, se reunió y decidió de forma unánime ofrecer la revocatoria de los actos administrativos correspondientes a los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, y modificación del artículo 1° del Decreto 056 de 2017, artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, los cuales fueron demandados por el señor Olimpo Olascoaga Cuello.

Del señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado

En el certificado suscrito por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de Hacienda y el Jefe de Control Interno, se determinó que serían objeto de revocatoria los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, así mismo se modificaría el artículo 1° del Decreto 056 de 2017, los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento, se indicó *“Ordénese en calidad de restablecimiento del derecho en favor del señor Olimpo Roberto Olascoaga con C.C. No. 10.893.114, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado efectivo al cargo que venía ejerciendo, si así aceptado por el mencionado señor, que para efectos de liquidar y pagar los salarios y prestaciones, se deberá tener en cuenta y aplicar las disposiciones legales que las consagran y los precedentes jurisprudenciales, en especial lo establecido en la Sentencia SU-556 de 2014 proferida por nuestra honorable Corte Constitucional, efectuando los descuentos a que haya lugar y dentro de los límites temporales señalados en dicho*



precedente". En sentido a lo anterior, se advierte que en el certificado suscrito por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, se indicó de forma puntual los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

Conclusión

Así las cosas, observa el Despacho que la oferta de revocatoria, impetrada por la entidad territorial, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, por ello, se ordenará dar por terminado el presente proceso; el cual fue iniciado por el señor Olimpo Olascoaga Cuello contra el Municipio de Pueblo Nuevo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declarara la nulidad del Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, Decreto No. 140 de 7 de junio de 2017, Decreto No. 56 de 23 de marzo de 2017, Decreto 64 de 28 de marzo de 2017 y el Decreto No. 93 de 4 de mayo de 2017; mediante los cuales, se suprimió unos cargos de la plata de personal del Municipio de Pueblo Nuevo y se declaró insubsistente al demandante del cargo Técnico Administrativo, Grado 11, Código 367, en la Comisaría de Familia de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria presentada por el Municipio de Pueblo Nuevo, respecto a los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, y modificación del artículo 1° del Decreto 056 de 2017, y los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017, todos expedidos por ese ente territorial; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Olimpo Olascoaga Cuello contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Pueblo Nuevo, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REVOQUE los Decretos No. 122 de 5 de junio de 2017, No. 140 de 7 de junio de 2017, y MODIFIQUE el artículo 1° del Decreto 056 de 2017, y los artículos 1°, 2°, 3°, del Decreto 093 de 4 de mayo de 2017; así mismo, se EXHORTA al Municipio de Pueblo Nuevo a pagar a favor del demandante, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, aplicando los parámetros de la Sentencia SU-556 de 2014.



CUARTO: Cumplido lo anterior, DAR por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocatoria directa.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, en los términos indicados en el párrafo del artículo 95 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| JUZGADO OCTAVO (8ª) |
| ADMINISTRATIVO ORAL DEL |
| CIRCUITO DE MONTERIA |
| La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022. |

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af640d47be40099cea2fd1cc6fa4a047a8ae8e0881260a921bb4967df0d34d5**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00006
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros¹
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté – COMPARTA E.P.S-S (en Liquidación)²
Llamados en garantía: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería - E.S.E Hospital San Diego de Cereté³
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda a COMPARTA E.P.S-S, propuso las siguientes excepciones *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de culpa, ni de relación de causalidad por parte de COMPARTA E.P.S-S, entre la conducta y/o atención desplegada por la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, y los posibles daños que pudo haber sufrido los demandantes”, “Inexistencia total del elemento estructural generador de responsabilidad y obligación de indemnizar denominado nexo de causalidad entre la conducta del agente y el resultado”, “Fuerza mayor”* y cualquier otra genérica o innominada que se encontrare probada en el proceso; así mismo, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en la contestación de llamamiento en garantía, propuso la siguiente excepción: *“Inexistencia de los tres*

¹ rsa.abogados@hotmail.com

² notificación.judicial@comparta.com.co,
eduardo.maestref@gmail.com

eduardo.maestre@comparta.com.co

y

³ juridica@esesanjeronimo.gov.co,
hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co

esehospitalsandiego@yahoo.es

y



elementos configurativos de la falla en el servicio, con relación a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”; excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**)

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a las partes a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de COMPARTA E.P.S-S En Liquidación al Dr. Eduardo Fabio Maestre Felizzola, identificado con la C.C. No. 1.065.576.544 De Valledupar, con la T.P. No. 213.416 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la C.C. No. 50.922.078 De Montería, con la T.P. No. 213.416 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la C.C. No. 50.922.078 De Montería, con la T.P. No. 213.416 del CSJ, y requiérase a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se exhorta a los apoderados de las partes, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

OCTAVO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6184badafa6b0a87e299d76b185de9e7c495490b33b406363dce0cebecc1a54**
Documento generado en 07/04/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00303
Demandante: Gloria Esther González Paternina¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ najoperi@hotmail.com; hejoperi@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. Sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado de la accionante solicita que: **i)** se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1050 de julio 10 de 2015; por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta la prima de servicio como factor salarial; **ii)** se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 4 de diciembre de 2017.

En consecuencia, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reliquide de manera definitiva la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales: prima de servicio, que le fuera reconocida a la señora González Paternina desde la fecha de cumplimiento del status pensional, esto es, 30 de abril de 2015.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es posible reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el último precedente jurisprudencial, en el cual se señala que no se pueden incluir de forma desmedida todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones, tal y como ocurre en el presente caso con la prima de servicios que no es posible que se tenga como factor salarial ya que no se encuentran acreditados los respectivos aportes. Propone como excepciones **i)** “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”; **ii)** “**ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**”; **iii)** “**cobro de lo no debido**”; **iv)** “**prescripción**”; y **v)** **excepción genérica**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 1050 de 10 de julio de 2015 mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante (Fls 8 y 9 del expediente físico).
- ✓ Derecho de petición de 4 de diciembre de 2017 presentado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Montería – Córdoba, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo la prima de servicios como factor salarial. (Fls.11 y 12 del expediente físico).
- ✓ Los factores salariales devengados en los años 2014 y 2015 (Fl. 13 del expediente físico).



De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Gloria Esther González Paternina le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicio como factor salarial, o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.475.894 de Bogotá y T.P. N° 317.155 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo



008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b48704e1eb7bcc1223b617a6f25d4647bd1d0fb9b9fe97ee428d749a427c8**
Documento generado en 07/04/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00312
Demandante: Jaime Del Cristo Díaz Vergara¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se requirió por tercera vez a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún – Oficina del F.N.P.S.M., para que remitiera con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en La Resolución N° 119 de 5 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Sin embargo, no han sido llegados tales documentos muy a pesar de los múltiples requerimientos y de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, es por ello que, ante la imposibilidad de su recaudo y teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial procederá a cerrar el periodo probatorio en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior, se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cierre el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ gust366@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha:
8 DE ABRIL DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df286055c051f276befafdf3921595c9e4e6fe32f66e465a57c0a72b404c589**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00232
Demandante: Manuel Padilla Caraballo¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

Se procede a correr traslado a la parte demandante de la prueba documental decretada por este Despacho en auto de 17 de febrero de 2022, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, esta Unidad Judicial accedió a la solicitud de prueba documental presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada y a su vez se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que aportara con destino al expediente dichas pruebas;³ ahora bien, con posterioridad el apoderado judicial del Departamento de Córdoba allegó al correo del Despacho la prueba decretada en la providencia precedente. Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la página de consulta de procesos judiciales – SAMAI

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ gust366@hotmail.com

² oscar.usta@cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Se ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que aportara con destino al expediente: i.) Certificado del sueldo que devengaba el señor Manuel Padilla Caraballo a la fecha que fue desvinculado del cargo de docente. ii.) Copia de los antecedentes administrativos del docente Jaseth David Ruiz Llorente quien fue nombrado en el cargo de docente de Ciencias Naturales – Química en la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Municipio de Ayapel.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f113045b649bbf3afcc2c8e9ace33c0329a4d99f18a41f9b882930b717091675**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00219
Demandante: EXPRESO CARTAGO LTDA¹
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte²
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso con alegatos vencidos, se percata esta Unidad Judicial que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa de acto administrativo, acompañada de acta de 1° de abril de 2022, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

En razón a lo anterior, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos para la formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados ante el Juez administrativo. Al respecto se transcribe la norma:

“Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas antecesoras, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria de acto administrativo, realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo cual, se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado; para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la sociedad demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo, en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

¹ yolandamainieri@hotmail.com

² notificajuridica@supertransporte.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

adolfo.suarez@ostabogados.com

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la sociedad demandante la oferta de revocatoria de acto administrativo, realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la sociedad demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo, en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| | | |
|---|--------------------|-----------------|
| JUZGADO ADMINISTRATIVO | OCTAVO ORAL | (8ª) DEL |
| CIRCUITO DE MONTERIA | | |
| La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022. | | |

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e6d5709b535128103890b07aff450fcef809d3c64230b6c419d8ef497e7b**
Documento generado en 07/04/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00343

Demandante: Carmen Guerra Pacheco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM -

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Carmen Guerra Pacheco**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos expresos consistentes en Resoluciones números 003451 de fecha 8 de septiembre del año 2.021; 003979 del 1º de octubre del año 2.021; y 00597 del 16 de febrero de 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintidós (22) de febrero del año 2.021, por no reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021, y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Estudiada la demanda y su reforma, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Anexos de la Demanda

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.



En vista de lo anterior, observa este Despacho que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto acusado identificado con N°003451 del veintiuno 21 de septiembre del año 2.021, expedido por el Departamento de Córdoba; que, si bien existe el acta de notificación debidamente gestionada por el Departamento, no se observa prueba alguna que permita determinar desde qué momento el actor tuvo conocimiento de la misma. En razón de lo anterior, se deberá corregir esta falencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

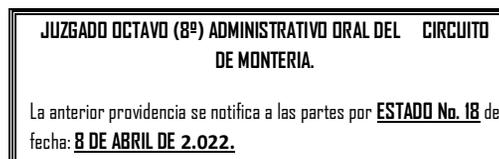
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N°116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. gust366@hotmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez



¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00401

Demandante: Ramiro Antonio Zafar Martínez

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica, Efectiva EST. S.A.S. y T-Empleamos S.A.S.

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ramiro Antonio Zafar Martínez**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Efectiva EST. S.A.S. y T-Empleamos S.A.S., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo escrito de fecha nueve (9) de octubre del año 2.020, como consecuencia del pronunciamiento que negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria con el demandante, desde su vinculación con la entidad territorial de fecha veintidós (22) de enero del año 2.014, hasta el día de la desvinculación de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2.019, y lo relacionado al pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Individualización de las Pretensiones

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., las pretensiones de la demanda se deberán individualizar en debida forma, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”

De acuerdo a lo anterior, observa este Despacho que al momento de realizar el estudio pertinente del caso en concreto, el actor en el acápite de pretensiones no individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, en el entendido que solicitó la nulidad del acto escrito de fecha nueve (9) de octubre del año 2.020 expedido por el Alcalde del Municipio



de Santa Cruz de Lorica, donde niega el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, cuando en el acápite de individualización de las partes del proceso solicita la nulidad del acto presunto, al no resolver la petición formulada con fecha de nueve (9) de octubre del año 2.020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de unos derechos o acreencias laborales.

En consecuencia, a lo anterior, se requerirá al demandante para que individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar.

En caso de que el acto administrativo que pretenda demandar sea “**expreso**”, será necesario que aporte copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de acuerdo con el **artículo 166 numeral 1** del C.P.A.C.A.

Derecho de Postulación

Conforme a lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2.011, dispone:

“ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso, disponen:

“ARTICULO 73. DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTICULO 74. PODERES. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Poderes

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2.020, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante



mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se pudo determinar en las normas transcritas, el Decreto 806 de 2.020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En consecuencia, a lo anterior, queda claro que, para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se debe hacer con el correspondiente memorial de poder, documento que debe ser conferido a los apoderados.

Así las cosas, esta Judicatura observa que con la presentación de la demanda no se aportó poder alguno que permita constatar que la actuación judicial se está realizando es por medio de apoderado; por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia constituye causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Estimación razonada de la cuantía

Esta judicatura observa que debe realizarse una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en este medio de control según el artículo 157 del C.P.A.C.A. **“no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”**

Como en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de salarios causados desde la presunta relación laboral y sus prestaciones sociales tales como lo son salarios pendientes, diferencias salariales, subsidio de transporte, primas de servicio, primas de navidad, primas de vacaciones, compensaciones de vacaciones causadas y no pagadas, subsidios de familia, dotaciones, bonificaciones por servicios prestados, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, días compensatorios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación oportuna de cesantías, indemnización

moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, pago al sistema de seguridad social integral, intereses de mora, intereses corrientes, indexación, perjuicios morales y/o materiales y demás derechos laborales; se hace necesario que el demandante realice una estimación razonada y detallada de los valores respecto a los que constituyen prestaciones periódicas.

Envío simultáneo de la demanda a los demandados

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2.080 de 2.021, lo siguiente:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

NUMERAL 8. ADICIONADO POR EL ARTICULO 35, LEY 2080 DE 2.021. El demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

Prueba de existencia y representación legal

El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y presentación, salvo en lo relacionado con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Observa este despacho que la parte actora no aportó los certificados de existencia y representación de **1) Efectiva EST. S.A.S.**, y **2) T-Empleamos S.A.S.**; en razón a lo anterior, se deberá corregir esta falencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas



otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda. asesoriasmarriaga@outlook.com , mortegomez@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00402

Demandante: Angel Alfonso Acosta Castro

Demandado: Municipio de Canalete

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Angel Alfonso Acosta Castro**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintisiete (27) de agosto del año 2.021, que negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria con el demandante, desde su vinculación con la entidad territorial de fecha primero (1) de enero del año 2.016, hasta el día de la desvinculación de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2.020, y lo relacionado al pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía

Esta judicatura observa que debe realizarse una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en este medio de control según el artículo 157 del C.P.A.C.A. **“no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”**

Como en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de salarios causados desde la presunta relación laboral y sus prestaciones sociales tales como lo son cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicio, primas de navidad, intereses a las cesantías, porcentajes a la caja de compensación familiar, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización



moratoria por no consignación oportuna de cesantías, dotaciones, bonificación por recreación, intereses moratorios, porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios y demás derechos laborales, sumas que deberán ser debidamente indexadas; se hace necesario que el demandante realice una estimación razonada y detallada de los valores respecto a los que constituyen prestaciones periódicas.

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Alexander Álvarez Segura, identificado con la C.C. No. 1.040.351.199, y portador de la tarjeta profesional No.230.939, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor en



los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. alex-el-patron@hotmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

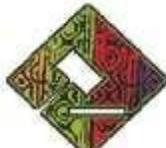
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00023

Demandante: José del Carmen Urango Correa, Jorge Luis Sánchez Ávila y Rafael Eduardo Rojas Blanco

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por los señores **José del Carmen Urango Correa, Jorge Luis Sánchez Ávila y Rafael Eduardo Rojas Blanco**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha diecinueve (19) de junio del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha diecinueve (19) de marzo del año 2.021, solicitando el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre la cárcel Municipal del Distrito Judicial del Bajo Sinú (La Amarilla) con los demandantes, y lo relacionado al pago de las prestaciones sociales derivadas de ellas.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Explicación del concepto de violación

En lo referente al requisito del concepto de violación que debe contener una demanda cuando se impugna un acto administrativo, **el numeral 4 del Artículo 162 del C.P.A.C.A.**, establece:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

NUMERAL 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Así las cosas, resulta claro que el requisito que establece la norma citada, no se cumple con la simple mención de las normas que consideran violadas, sino que también debe contener una explicación del concepto de su violación.

Por consiguiente, revisado el escrito de demanda que presenta la parte actora, se advierte que en el acápite de los fundamentos de derecho y concepto de violación, a criterio de este Despacho no se cumple con el requisito que exige el citado numeral 4 del artículo 162, en el entendido de



que no es posible visualizar que el concepto de violación este claramente argumentado, lo cual generaría un impedimento que no permitiría a futuro fijar el litigio y proferir una decisión de fondo por parte de esta Judicatura. Por lo tanto, se hará necesario que la parte actora explique con mayor precisión, claridad y sentido, el alcance de la violación de cada una de las normas que señala como violadas.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jorge Elías Bittar Almentero identificado con la C.C N° 1.065.374.411 y portador de la tarjeta profesional N° 207.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La
anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE**
2.022.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00026

Demandante: Senovia María Pimienta Varela

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM -

Asunto: Auto Inadmitir Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Senovia María Pimienta Varela**, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2.020, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2.019, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a lo estipulado en la ley 244 del año 1995 y la ley 1071 del año 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00028

Demandante: Gloria Elena Zabala Calle

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM -

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Gloria Elena Zabala Calle**, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2.020, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha nueve (9) de septiembre del año 2.020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a lo estipulado en la ley 244 del año 1995 y la ley 1071 del año 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

Envista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00061

Demandante: Ana Luisa Tano Payares

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana Luisa Tano Payares**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00062

Demandante: Deibis Roberto Avila Doria

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Deibis Roberto Avila Doria**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00064

Demandante: Gregory Nicolás Pérez Páez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana Luisa Tano Payares**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del



proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

| | | |
|---|-------------------|------|
| JUZGADO | OCTAVO | (8ª) |
| ADMINISTRATIVO | ORAL DEL CIRCUITO | |
| DE MONTERIA | | |
| La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022. | | |

¹¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00065

Demandante: Jairo Luis Martínez Benítez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jairo Luis Martínez Benítez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de trece (13) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00066

Demandante: Kelly Johana Ávila Guzmán

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Kelly Johana Avila Guzmán**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00067

Demandante: Kenan Elías Jabib Hernández

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Kenan Elías Jabib Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA.

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00068

Demandante: Luz Stella Serna Peláez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lórica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Luz Stella Serna Peláez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lórica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior
providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.**
18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00069

Demandante: Manuela Antonia Hernández Correa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Manuela Antonia Hernández Correa**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹

Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00070

Demandante: Paola Rosana Hernández López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Paola Rosana Hernández López**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cinco (5) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad,

se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00071

Demandante: Sandra Paola Trujillo García

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Sandra Paola Trujillo García**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de trece (13) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del



proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹

Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00072

Demandante: Yeimi Marcela Bettin Arrieta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yeimi Marcela Bettin Arrieta**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del



proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. lopezquinteromonteria@gmail.com

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00077

Demandante: Andrés Francisco Macea Vega

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

Asunto: Auto Inadmita Demanda

I. CONSIDERACIONES

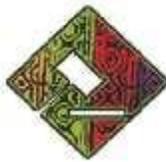
Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Andrés Francisco Macea Vega**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”



En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

Anexos de la Demanda

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Observa este despacho que la parte actora no aportó copia del acto acusado que pretende demandar o a su vez, su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en razón a lo anterior, se deberá corregir esta falencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

lopezquinteromonteria@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALES

SIGCMA

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 18 de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20